



**LX**  
LEGISLATURA



*C/CD*

Santiago de Querétaro, Qro., a 05 de Septiembre de 2022.-

1

**Asunto: Se presenta Iniciativa**

**DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Sexagésima Legislatura en el Estado de Querétaro, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro someto a consideración de esta Honorable Representación Popular: **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL”**, al tenor de los siguientes:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que el artículo cuarto, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así mismo el Estado garantizará el respeto a este derecho.
2. Que en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el concepto de medio ambiente sano, precisando al efecto que, que es un derecho humano que posee una doble dimensión, la primera denominada

objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, y la segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental <sup>1</sup>.

3. Que la Conferencia Científica de las Naciones Unidas, también conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, celebrada en Estocolmo, Suecia, del 5 al 16 de junio de 1972, adoptó una declaración que enunciaba los principios para la conservación y mejora del medio humano y un plan de acción que contenía recomendaciones para la acción medioambiental internacional, así mismo resaltaba la relación entre medio ambiente y desarrollo e introducía por primera vez el concepto de desarrollo sostenible.
4. Que la Organización de las Naciones Unidas por sus siglas (ONU), a través del Convenio sobre la Diversidad Biológica del 22 de mayo de 1992, puso a consideración de la Conferencia de Nairobi, el instrumento internacional para la

---

<sup>1</sup> Tesis [A.]: 1ª . CCLXXXVIII/2018 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, Diciembre 2018, p 308. Reg. Digital 2018633.



**LX**  
LEGISLATURA

conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, cuyo objetivo general es promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, cubre la diversidad biológica a todos los niveles: ecosistemas, especies y recursos genéticos. También cubre la biotecnología, entre otras cosas, a través del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología. De hecho, cubre todos los posibles dominios que están directa o indirectamente relacionados con la diversidad biológica y su papel en el desarrollo, desde la ciencia, la política y la educación, a la agricultura, los negocios, la cultura y mucho más.

5. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracciones II y V de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, corresponde a las entidades federativas la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal; así mismo el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales.

6. Que las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.
7. Que, de igual manera, nuestra Carta Magna enumera en su artículo 115 las facultades municipales, destacando la fracción V donde enlista las relativas al ordenamiento territorial, haciendo especial énfasis en el inciso g) que los faculta para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
8. Que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece en su artículo 123 los requisitos de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, resaltando la fracción XII que dicta que deberán hacerse favoreciendo siempre la preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y la erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera.
9. Que más allá de la obligación estrictamente jurídica, otras razones de índole política y social hacen ineludible la respuesta a los desafíos ambientales de los municipios. Es suficiente observar directamente las condiciones geográficas y



# LX

## LEGISLATURA

sociales en las que se desenvuelve la mayoría de nuestros municipios, para reconocer los retos de los ayuntamientos queretanos.

5

10. Que el 24 de febrero de este año se aprobó el dictamen de la “Iniciativa de Ley que reforma el Artículo transitorio Décimo Tercero del Código Ambiental del Estado de Querétaro” con el que se marca una prórroga a la aplicación de algunos artículos esta normativa, siendo el plazo estipulado fue hasta el 31 de octubre por lo que, a partir de esto, comenzó el Proceso de la Revisión Integral del contenido del Código Ambiental.

11. Que este proceso de Revisión ha sido en primer lugar a través de la recepción de propuestas por parte de autoridades, investigadores, ambientalistas, especialistas, estudiantes, sociedad organizada entre otros, por medios electrónicos a través del correo electrónico [medioambientelxlegislaturagro@gmail.com](mailto:medioambientelxlegislaturagro@gmail.com)

12. Que derivado de lo anterior, las propuestas fueron agrupadas según la temática y a partir de ello, comenzaron a desarrollarse mesas de trabajo con representantes de gobierno, sociedad organizada, grupos ambientalistas, académicos y cualquier persona interesada en el tema.



# LX

## LEGISLATURA

13. Que bajo estos argumentos el día 20 de junio se desarrolló la primer mesa denominada “Participación Municipal respecto del Medio Ambiente” con la participación del Secretario de Desarrollo Sustentable estatal, secretarios y directores de ecología y medio ambiente de los municipios pertenecientes a la zona metropolitana de Querétaro, quienes manifestaron diversas inquietudes y áreas de oportunidad del Código Ambiental que se traducen en reformas; por lo que después de un análisis exhaustivo de la viabilidad jurídica y material de las mismas, se presenta el presente proyecto.

6

Por los motivos antes expuestos es que someto a consideración la siguiente:

### **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO AMBIENTAL”**

Para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman el artículo 7 fracciones VII y XV, artículo 10 fracciones IV, inciso c), XVIII, XIX y XXI, artículo 15 fracciones I y II, artículo 16 párrafo 2º, artículo 18 fracciones IX, XIII y XIV, artículo 17 fracción V, artículo 31, artículo 33 fracciones II y IV, artículo 64 fracción VI, artículo 72, artículo 101 fracción VIII, artículo 138 fracciones VIII, XII y XIII, artículo 16 fracción II, artículo 175 fracción VI, artículo 221 fracción I, artículo 228 fracción VIII, inciso c), artículo 244 y artículo 258 fracción III, y se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al artículo 5, fracción X al artículo 33, fracciones IX y X al artículo 135, fracción XIV al artículo 138, fracción IX al artículo 166, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 172, fracción VII al artículo 175, párrafo 2º al artículo



**LX**  
LEGISLATURA

181, párrafo 2º al artículo 230, fracción VII al artículo 258 y párrafo III al artículo 432 para quedar como sigue:

7

**Artículo 5.** Para los efectos del presente Código, se entiende por:

I. a XXX.

**XXXI. Licencia de explotación:** Documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el cual autoriza la ejecución de actividades de explotación de bancos de materiales por un tiempo o volumen determinado;

**XXXII. Licencia de banco de tiro controlado:** Documento expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro mediante el cual autoriza la rehabilitación de un banco de materiales;

**XXXIII. Limpieza de terrenos:** El recogimiento de todo tipo de residuos, excluyendo los considerados como peligrosos o de manejo especial, y de la vegetación herbácea inducida o estacional que se encuentra en predios no forestales ubicados en zonas urbanas y rurales;

**XXXIV. Manifestación de impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de obras o actividades específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo;

**XXXV. Norma técnica ambiental estatal:** La regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado, que establece los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observar en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o



# LX

## LEGISLATURA

puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXXVI. Padrón: El Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales;

XXXVII. Periódico Oficial. La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro;

XXXVIII. Protección a los animales: La ejecución de acciones encaminadas al trato digno y respetuoso de los ejemplares de la fauna, cualquiera que sea su tipo, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor que pudiera ocasionarles el aprovechamiento, posesión, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización o sacrificio;

XXXIX. Política ambiental: Conjunto de principios, lineamientos, criterios e instrumentos ambientales, para orientar la estrategia y planeación del desarrollo; la formulación de programas y proyectos; la aplicación en las acciones; y la observancia en los derechos y obligaciones de la sociedad;

XL. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente o de la biodiversidad;

XLI. Procuraduría: La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano;

XLII. Programa Estatal: El Programa Estatal de Protección al Ambiente;



# LX

## LEGISLATURA

**XLIII. Programa de rescate y reubicación:** el conjunto de actividades planeadas que consiste en trasladar individuos de la flora del lugar físico donde se encuentran, a uno distinto que presente las mismas condiciones ambientales del sitio de donde fue extraído;

**XLIV. Promotor Ambiental:** Persona física con capacidad para desarrollar procesos de gestión, gobernanza, sensibilización y organización, encaminados a la protección, conservación, restauración y aprovechamiento equilibrado de los recursos naturales, a través de acciones, proyectos y programas establecidos bajo criterios de sustentabilidad, certificados e inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales de la Secretaría;

**XLV. Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes:** Es el instrumento por el que se integra la información de los establecimientos sujetos a reportes sobre emisiones y transferencias de contaminantes, materiales y residuos que alteran el aire, agua, suelo y subsuelo del territorio, cuya información se integrará con los datos de las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones emitidos por las autoridades competentes en materia ambiental;

**XLVI. Riesgo ambiental:** Probabilidad de que ocurran accidentes por el manejo, almacenamiento o procesamiento de sustancias riesgosas, que pueden trascender los límites de sus instalaciones y afectar a la población, los ecosistemas y al ambiente;

**XLVII. Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

**XLVIII. Servicios ambientales:** el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales protegidas por su simple existencia, tales como la biodiversidad, el

mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;

**XLIX. Sistemas de Manejo Ambiental:** Conjunto de medidas adoptadas a través de las cuales se incorporan criterios ambientales en las actividades cotidianas de una organización, con el objetivo de minimizar su impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, y que alienta, con sus políticas de adquisiciones, la prevención de la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

**L. Unidad de Gestión Ambiental:** Unidad administrativa mínima del territorio definida por el ordenamiento ecológico, a la que se asigna una modalidad de política ambiental, lineamientos ecológicos, estrategias, usos de suelo compatibles e incompatibles y criterios de regulación ambiental;

**LI. Vegetación en zonas urbanas y urbanizables.** Conjunto de plantas que crecen de manera natural o inducida que se localicen dentro de los límites de los centros de población, terrenos baldíos, parques, jardines, camellones y áreas verdes en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

**LII. Visita de inspección:** la supervisión que realiza la autoridad competente para constatar el cumplimiento de los preceptos del presente Código y su normativa complementaria; y

**LIII. Visita de verificación:** la supervisión para circunstanciar el grado de cumplimiento de medidas, condicionantes u otras obligaciones a cargo del visitado, establecidas en



**LX**  
LEGISLATURA

el acto administrativo correspondiente, así como medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas mediante acuerdo o resolución administrativa.

11

(...)

Artículo 7. Son facultades y atribuciones de la Secretaría:

I. a VI.

VII. Autorizar y regular el aprovechamiento, explotación de bancos de tiro y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto;

VIII. a XIV.

XV. Evaluar, resolver el impacto y en su caso exentar, del riesgo ambiental que, por su ubicación, dimensiones o características, puedan producir las obras o actividades que señala el presente Código, con la participación, en su caso, de los Ayuntamientos respectivos y de la sociedad civil;

XVI. a XXXIX.

(...)



# LX

## LEGISLATURA

Artículo 10. Corresponde a los Municipios del Estado y a las dependencias que determinen en sus reglamentos municipales:

I. a III.

IV. Prevenir y controlar en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado:

a)...

b),,,

c) La contaminación acústica o sonora de fuentes fijas; y elaborar conjuntamente con otras dependencias estatales el mapa de ruido, para correlacionarlo con los usos de suelo, que permita mitigar el ruido. **Lo anterior sin detrimento a las normas técnicas ambientales que, de la materia, emitan los municipios.**

IV. a XVII.

XVIII. Expedir, en coordinación con la Secretaría y demás autoridades competentes, los permisos y autorizaciones **al propietario de un inmueble** en materia de desmonte y limpieza de terrenos que, por exclusión, no sean terrenos con vegetación forestal de competencia federal, **de conformidad con la Norma Técnica ambiental aplicable.**

XIX. Aplicar las sanciones administrativas y medidas **preventivas** de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones al presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

XX. a XXI.

XXII. Realizar las actividades de inspección para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en el ámbito de su competencia, **dictar las medidas**



**LX**  
LEGISLATURA

necesarias durante este proceso y, en su caso, imponer las sanciones que deriven del mismo;

13

XXIII....

XXIV...

(...)

### Sección III

#### De los Principios de la Política Ambiental

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en este Código, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas y la atmósfera, son patrimonio **natural común del Estado y de la humanidad** y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país y la entidad;

II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente propicio para su desarrollo integral, salud y bienestar. Las autoridades, en los términos de este Código y otras leyes, **garantizarán** ese derecho;

III. (...)

IV. (...)

V. Debe protegerse y preservarse la atmósfera como bien **común**, pues cualquier transformación que sufra en las concentraciones de los gases que forman parte de ella, afecta a los ecosistemas y a los grupos humanos en su conjunto;

VI. a XVIII.

XIX. El Estado garantizará la preeminencia del interés público para promover, conservar y aprovechar la biodiversidad con respecto a otros derechos, considerando los principios específicos siguientes:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) Responsabilidad, que expresa que el generador de daño, deterioro o menoscabo de los ecosistemas, **servicios ecosistémicos**, procesos ecológicos y poblaciones, actuales o futuras, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición y compensación;
- f) (...)
- g) (...)
- h) (...)

XX. (...)

### Capítulo III

#### De la participación de la sociedad

Artículo 16. Las autoridades ambientales promoverán la participación social más amplia posible, para respetar, conservar y usar sosteniblemente la biodiversidad del Estado, así como para proteger la integridad de los ecosistemas, sus funciones, ciclos y procesos.

La sociedad podrá organizarse en Comités para promover, conservar y usar sosteniblemente la biodiversidad, **medio ambiente y el agua** de su localidad, comunidad y municipio.

Artículo 17. (...)



**LX**  
LEGISLATURA

Artículo 18. Para efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, en coordinación con los Municipios:

15

I. a VIII.

IX. Promoverá la formación de comités de vigilancia social y monitoreo del cumplimiento de la legislación ambiental estatal y **municipal**;

X. a XII.

**XIII. Promoverá la participación de los Consejos Ciudadanos en materia ambiental, con la finalidad de que, por su conducto, se revisen las propuestas ciudadanas y una vez evaluadas, se otorgue el visto bueno según la viabilidad a la implementación;**

XIV. Fomentará la evaluación de los resultados de la política ambiental.

(...)

Artículo 27. Se podrá otorgar estímulos fiscales a quienes:

I. a IV.

V. Ejecuten auditorías ambientales o certifiquen **fragmentos de conservación de la biodiversidad**, productos, procesos, servicios, instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones;

VI. (...)

VII. (...)

(...)



# LX

## LEGISLATURA

Artículo 31. Los Fondos Ambientales se constituirán con los recursos que al efecto se establezca en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y en su caso si los **municipios los contemplan en sus Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos**, y se podrá incluir los recursos que se les destinen a través de los siguientes medios:

16

(...)

### Capítulo VI

#### De la prestación de servicios ambientales

#### Sección I

#### Del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales

Artículo 33. El Padrón estará a cargo de la Secretaría y tiene como función inscribir a las personas físicas o morales que estén habilitadas en el Estado para prestar servicios a terceros de asesoría, estudios, proyectos, actividades, etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial, mediciones relacionadas con aspectos de los componentes ambientales, la educación ambiental y con la prevención y control de la contaminación, así como con otros servicios ambientales.

El Padrón contendrá las categorías siguientes:

I. (...)

II. Manejo Integral de Residuos con su respectivo Plan de Manejo;

III. (...)

IV. Manejo de Vegetación con su respectivo Plan de Manejo;

V. a IX.

**X. Prestación de Servicios de Gestoría de Proyectos y de Fondos de Sector Ambiental.**



**LX**  
LEGISLATURA

(...)

17

Artículo 64. La Secretaría promoverá la comunicación ambiental a través de la difusión de mensajes en los distintos medios de comunicación, que incentiven una cultura de cuidado del medio ambiente, así como la participación de la sociedad. Para tal efecto, podrá realizar las acciones siguientes:

I. a V.

VI. Realizar eventos como foros, ferias, concursos, entre otros, de carácter ambiental en los que se impulse la sensibilización, conocimiento y conservación del medio ambiente.

(...)

Artículo 72. Los ayuntamientos formularán, expedirán, ejecutarán, evaluarán, actualizarán y en su caso modificarán los programas de ordenamiento ecológico local. Para tal efecto podrán contar con el apoyo de la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente Código.

(...)

Artículo 101. En los programas de desarrollo urbano Estatal, municipal y de centros de población, así como en los dictámenes de uso de suelo se considerarán, además de los requisitos exigidos por la ley en la materia, los siguientes elementos ambientales:

I. a VII.

VIII. En los predios urbanos que presenten una masa continua con vegetación forestal, en términos de la legislación aplicable, se deberá respetar al menos el 30 por ciento de

ésta, con la finalidad de establecer medios de conexión de flora y fauna, precepto que deberá estar considerado en la densidad asignada, así como en los coeficientes de **absorción**, uso y de ocupación del suelo que el ordenamiento urbano asigne.

(...)

Artículo 135. Corresponde a los municipios:

I. a VIII.

**IX. Promover la creación de fragmentos de conservación de la biodiversidad urbana para restaurar las especies nativas de los ecosistemas naturales;**

**X. Controlar y reducir la introducción de especies exóticas en coordinación con las autoridades competentes de la materia.**

(...)

Artículo 138. Para preservar, proteger, conservar y aprovechar la biodiversidad, las autoridades ambientales, con la participación de la sociedad, realizarán las siguientes acciones:

I. a VII.

**VIII. Impulsar, en zonas urbanas, la conservación y creación de áreas verdes y de fragmentos de conservación de la biodiversidad que funcionen como corredores ecológicos y como hábitat para la fauna adaptada a las condiciones urbanas;**

IX. a XI.

**XII. Fomentar el turismo sustentable con apego a los Programas de Manejo Indicados en el presente Código y que apoye a la economía de las comunidades locales;**

XIII. Elaborar el Estudio de Estado y la Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Querétaro, en coordinación con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; y

**XIV. Promover la diversidad agroecológica y los huertos urbanos.**

(...)

#### Capítulo IV

#### De la financiación y del fomento.

Artículo 166. Considerando que la degradación de la biodiversidad es producto de la tecnología, el nivel de producción, los patrones de consumo y distribución, el crecimiento demográfico, la concentración de la población, y las formas de uso de los recursos naturales, y con el fin de solventar la financiación para la promoción, conservación y uso de la biodiversidad, se consideran los siguientes instrumentos económicos, financieros y de mercado:

I. (...)

II. El sello verde de biodiversidad para productos locales a partir de un sistema mixto de certificación, ya sea gubernamental **ya sea estatal o municipal**, o de un tercero, a partir de estándares homologados;

III. a VI.

VII. Fondos verdes de capital de riesgo para la conservación y aprovechamiento sustentable de bosques nativos;

VIII. Compensación por daños a la biodiversidad; y

**IX. Pago por servicios ambientales de polinización.**

(...)

Artículo 172. El establecimiento, administración y conservación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I. a IX.

X. Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio del Estado;

XI. (...)

**XII. Preservar ambientes naturales y los ecosistemas frágiles para asegurar el equilibrio ecológico;**

**XIII. Salvaguardar la diversidad genética de las especies;**

**XIV. Asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;**

**XV. Preservar de manera particular especies endémicas, raras o que se encuentren en alguna categoría de riesgo;**

**XVI. Proteger áreas de importancia como las zonas arqueológicas, que se encuentren en los alrededores de la zona protegida.**

(...)

## Sección II

### De las categorías de las áreas naturales protegidas estatales

Artículo 175. Son categorías estatales de las áreas naturales protegidas, las siguientes:

I. a IV.

V. Zonas de Protección Ecológica;

VI. Zonas de Preservación Ecológica de Centros de Población; y

## VII. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

(...)

Artículo 181. Las Zonas de Preservación Ecológica de Centros de Población se constituirán en el interior de dichos centros, como lugares destinados a lograr y mantener áreas verdes, para la preservación de sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los impactos ambientales que se producen en los correspondientes centros de población. Esta categoría también podrá ser decretada por los Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría.

**Las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación serán aquellas que puedan presentar cualquiera de las características biológicas y ecológicas similares a reservas de la biósfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recurso naturales o de flora y fauna, santuarios bien, similares a las zonas de conservación ecológicas municipales que pueden ser de pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales o personas físicas, interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad.**

(...)

Artículo 221. La Secretaría podrá promover, en coordinación con otras dependencias estatales o municipales:

I. La elaboración de proyectos, diagnósticos o estudios **tendientes** a recuperar, regenerar o desarrollar vegetación en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y los demás servicios ambientales que proporcionan;



**LX**  
LEGISLATURA

(...)

22

Artículo 228. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones podrán:

I. a VII.

VIII. Realizar campañas para:

a) (...)

b) (...)

c) Promover la utilización de combustibles alternos y limpios, que generen menores niveles de contaminación;

(...)

Artículo 230. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un Inventario Estatal de Emisiones. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por la autoridad.

**Para la integración del Inventario en cuestión, se deberá considerar la información proporcionada por el Centro de Monitoreo de la Calidad del Aire del Estado de Querétaro, ya que es la entidad encargada de monitorear la presencia de contaminantes ambientales en el aire de la ciudad de Querétaro, su zona conurbada y sitios específicos del Estado mediante las estaciones de monitoreo.**

(...)



**LX**  
LEGISLATURA

## Capítulo V

### Del ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y contaminación visual

23

Artículo 244. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos permisibles, contenidos en las normas oficiales mexicanas y normatividad ambiental que para ese efecto se expida. La Secretaría y los gobiernos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las **medidas precautorias y las sanciones correspondientes.**

(...)

Artículo 258. Se podrá exentar del cumplimiento de las limitaciones a la circulación de vehículos automotores por contingencia ambiental, a los vehículos siguientes:

I. (...)

II. (...)

III. Los que utilicen para su locomoción energía solar, eléctrica o **híbrida**;

VI. (...)

V. Los que se encuentran al servicio del Poder Judicial del Estado o de autoridades de procuración de justicia o de seguridad pública;

VI. Los vehículos oficiales de la autoridad ambiental; y

**VII. Aquellos vehículos con holograma 00 o que vayan de paso por el Estado.**

(...)



# LX

## LEGISLATURA

Artículo 432. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios de coordinación para efectuar actividades de inspección y vigilancia que aseguren la observancia de este Código.

Asimismo, se propondrán esquemas de cooperación con el Poder Ejecutivo Federal para garantizar en la entidad el cumplimiento de las leyes generales y federales aplicables.

Los Municipios deberán contar con una base de datos que contendrá los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, cuando se haya impuesto una sanción por infracciones en materia ambiental, misma que deberán integrar al Registro de Infracciones y Sanciones Ambientales a cargo de la Procuraduría.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Pleno de esta Legislatura del Estado de Querétaro.

**Artículo segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo tercero.** Aprobado el presente Dictamen, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



**LX**  
LEGISLATURA

**A T E N T A M E N T E**  
**SEXAGÉSIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

25



**DIPUTADO RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE**  
**Y CAMBIO CLIMÁTICO**

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL  
CÓDIGO AMBIENTAL.-